



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Homologación
Radicación No.	73001-31-10-004-2022-00341-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Emitir sentencia en sede de homologación frente a la Resolución No. 122 del 21 de junio de 2022 emitida por la Comisaria Tercera de Familia al interior del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos seguido en esa dependencia en favor del menor MILAN FACUNDO DUARTE VARON (en lo siguiente M.F.D.V.)

ANTECEDENTES

1. En auto del 16 de noviembre de 2021 la Comisaría Segunda de Familia de Ibagué profirió auto mediante el cual dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del NNA M.F.D.V.
2. Con auto del 8 de febrero de 2022 la Comisaría Segunda de Familia de Ibagué, dispuso trasladar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del NNA M.F.D.V. a la Comisaria Tercera de Familia, por competencia debido al domicilio actual del NNA.
3. Después, con auto del 10 de febrero de 2022 la Comisaria Tercera de Familia Avoca el conocimiento Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del NNA M.F.D.V.
4. Con proveído del 21 de junio de 2022 la Comisaria Tercera de esta localidad mediante Resolución No. 122 del 21 de junio de 2022 declaró en situación de

vulnerabilidad al NNA M.F.D.V. y ratifica la custodia en cabeza de su padre DAVID FERNANDO DUARTE SANCHEZ.

5. Contra esa decisión, las partes interpusieron recurso de reposición, que se desató en la misma audiencia disponiendo reponer la decisión adoptada, por consiguiente, mediante la resolución No. 0123 de fecha 22 de junio de 2022, modifico el numeral 4 de la resolución No. 122 con respecto a las visitas de la progenitora, las cuales deben ser vigiladas preferiblemente por el progenitor.
6. Recibidas las diligencias en este despacho, con providencia del 11 de octubre de 2022 se avocó conocimiento de la homologación de la Resolución No. 122 del 21 de junio de 2022 mediante la cual se ratificó la custodia en cabeza del progenitor de M.F.D.V.

DE LA RESOLUCIÓN TRAÍDA EN HOMOLOGACIÓN

Luego de hacer un recuento de la actuación administrativa surtida a partir de la solicitud elevada por la Fundación Hospital Pediátrico Misericordia, la Comisaria Tercera de Familia concluyó que debido a que M.F.D.V. requirió hospitalización por diferentes afectaciones en su estado de salud, tales como CELULITIS Y ABCESO EN REGION TORAXICA LATERAL DERECHA REITERATIVA, VICITIMA DE MALTRATO INTRAFAMILIAR, NEGLIGENCIA EN EL CUIDADO, DESNUTRICION Y ANEMIA POR ANTECEDENTES, que es evidente que existió un factor de riesgo para el niño, pero que de acuerdo con la visita domiciliaria y la entrevista con el progenitor y la familia extensa del NNA M.F.D.V. cuenta con garantía de sus derechos fundamentales por parte de sus cuidadores identificándose una red familiar extensa, conformada por abuela, bisabuela y progenitor.

Por lo anterior, resolvió declarar vulnerados los derechos de M.F.D.V. y decidió otorgar la custodia del NNA a su padre DAVID FERNANDO DUARTE SANCHEZ.

DE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR LAS PARTES

Una vez notificada a las partes la resolución que desato el recurso de reposición a la resolución No. 122 del 21 de junio de 2022, el abogado CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO apoderado de la señora JULIETH CAMILA VARON MACHADO, solicitó a la mencionado Comisaria de Familia de esta localidad remitir el proceso en homologación por considerar que se vulnero el principio fundamental y legal del debido proceso, aduce que no se tuvieron en cuenta las pruebas recaudadas por la Comisaria Segunda de Familia,

como tampoco las solicitadas por él.

Continúa indicando que su poderdante no ha podido cumplir con las visitas, por diferentes disculpas de su progenitor y su madre, por mal tiempo, por tener una fuerte virosis, o por no encontrarse en la casa ni el progenitor ni la abuela del NNA. Afirma que a folio 337 existe un memorando donde se solicita una trabajadora social para que realice una visita domiciliaria a las residencias de los padres del menor, sin que a la fecha se haya practicado la visita a la residencia de su progenitora, igualmente que mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 una vez avocado el conocimiento de la investigación la Comisaria tercera de Familia ordenó al área de psicología, continúe con las actuaciones como valoraciones por psicología y demás de la composición del grupo familiar de la madre del NNA, sin que a la fecha se haya efectuado, cercenando con ello el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Se parte de establecer que las Resoluciones de declaratoria de adoptabilidad pasan a Homologación por el Juez de familia cuando las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del niño, niña o adolescente, se hubieren opuesto a esta medida dentro del trámite administrativo en que se decretó, conforme lo previsto en los Arts. 107 y 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, trámite que según la doctrina constitucional:

“tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de

homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad. Ahora bien, se hace necesario aclarar también que cuando el asunto llega a manos del Juez de Familia, por cualquiera de las aludidas vías, adquiere la característica de ser un asunto bajo su control, de tal manera que el hecho de ser una actuación de única instancia y que no admite recurso no le resta legitimidad ni puede considerarse violatoria del derecho de defensa como garantía del debido proceso. En ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”¹

La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte del Juez de Familia constituye, entonces, a más que un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes, también un mecanismo de intervención judicial para verificar si en la actuación administrativa se atendió al interés superior del niño, la niña o el adolescente en el proceso de restablecimiento de derechos.

Corresponde a este despacho, retomar los criterios que informan la intervención por parte del Estado en el proceso de restablecimiento de derechos, teniendo en cuenta que la finalidad del Estado es amparar a la familia como institución básica de la sociedad y no desproteger a los menores del derecho a tener una familia y no ser separada de ella².

Así, debe partirse de la base que el inicio del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derecho se da con ocasión de una situación que trasgrede alguno de los derechos fundamentales de un menor, por tanto, las decisiones que se adopten mediante la imposición de medidas de restablecimiento tienen como fundamento la prevalencia del interés superior del niño, niña o adolescente y la plena garantía de sus derechos fundamentales.

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el procedimiento de restablecimiento de derechos se entiende iniciado con la decisión de apertura del proceso, y culmina con la adopción de una decisión que resuelva si efectivamente se vulneraron

¹ Sentencia T- 502 de 2011.

² Art. 44 Constitución Política y Art. 22 de la Ley 1098 de 2006.

los derechos del menor y adopte una medida de restablecimiento de las establecidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 que permita superar la situación evidenciada; estas son:

(i) la amonestación de los padres o las personas responsables del cuidado del menor con asistencia obligatoria a curso pedagógico, (ii) el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y la ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, (iii) la ubicación inmediata en medio familiar, (iv) la ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso, (v) la adopción y (vi) promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar. Además de las anteriores, podrá (vii) aplicar las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Adicionalmente, las autoridades cuentan con la posibilidad de adoptar medidas provisionales como lo es la “ubicación en hogar sustituto” para permitir que, en los casos en que el menor carezca de una red familiar que permita su cuidado, sea posible brindarle los cuidados y atenciones que requiere mientras se resuelve de forma definitiva sobre su situación jurídica.³

Ahora bien, de acuerdo a la oposición planteada por el apoderado de la señora JULIETH CAMILA VARON MACHADO con respecto a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso, se observa al interior del presente proceso administrativo una situación sui generis, y es que en el transcurso del proceso de restablecimiento de derechos instaurado por el señor DAVID FERNANDO DUARTE SANCHEZ se acumulo uno nuevo propuesto por la Fundación Hospital Pediátrico Misericordia de la ciudad de Bogotá, quienes al verificar el estado de salud de M.F.D.V., decidieron remitir la petición de apertura de restablecimiento de derechos ante el I.C.B.F. CENTRO ZONAL LOS MARTIRES EN LA CIUDAD DE BOGOTA quienes mediante acto administrativo de fecha 30 de diciembre de 2021 decidieron otorgar la custodia provisional a su progenitor, posteriormente remitieron las diligencias por competencia al I.C.B.F. REGIONAL TOLIMA, quienes finalmente lo remitieron a la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de la verificación del expediente contentivo del Proceso de Restablecimiento de Derechos en favor del niño M.F.D.V. no deja duda de las siguientes actuaciones:

- (i) Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 la Comisaria Segunda de Familia de Ibagué avoco el conocimiento de la historia de atención de violencia intrafamiliar del NNA M.F.D.V.

³ Sentencia T/019-2020

- (ii) Informe de trabajo social del 21 de diciembre de 2021.
- (iii) Informe Social Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia.
- (iv) Valoración Trabajo Social I.C.B.F. de fecha diciembre 30 de 2021.
- (v) Auto Apertura de Investigación proceso de protección I.C.B.F. CENTRO ZONAL LOS MARTIRES.
- (vi) Acta de entrega al progenitor de fecha 30 de diciembre de 2021.
- (vii) Auto Avoca conocimiento PARD del I.C.B.F. Centro Zonal Los Mártires PROFERIDO POR LA Comisaria Tercera de Familia de fecha 17 de enero de 2022.
- (viii) Notificación nuevo proceso PARD a la progenitora JULIETH CAMILA VARON MACHADO de fecha 1 de febrero de 2022.
- (ix) Auto Acumula procesos PARD de fecha 10 de febrero de 2022.
- (x) Informe intervención psicológica JULIETH CAMILA VARON MACHADO de fecha 29 de marzo de 2022.
- (xi) Auto de fecha 1 de junio de 2022 donde se señala fecha para audiencia de pruebas se ratifican cada una de las pruebas decretadas en el auto de apertura.
- (xii) Constancia de ejecutoria del auto que decreta pruebas de fecha 2 de junio de 2022.
- (xiii) Constancia entrega de copias a la progenitora de fecha 9 de junio de 2022.
- (xiv) Intervención psicológica al señor DAVID FERNANDO DUARTE SANCHEZ
- (xv) Informe Visita Domiciliaria de fecha junio 14 de 2022 a la residencia del NNA.
- (xvi) Concepto Psicosocial de fecha 17 de junio de 2022.
- (xvii) Resolución No. 122 de fecha junio 21 de 2022, donde se resuelve el PARD y ratifica custodia en cabeza del padre.
- (xviii) Resolución No. 123 resuelve recurso de reposición.
- (xix) Oficio 15.10 de 2022 de fecha 8 de febrero de 2022 donde se entregan copias del proceso administrativo a la progenitora del menor.

Conforme con los medios de prueba recaudados, recientemente, para resolver el proceso de restablecimiento de derechos del NNA M.F.D.V., el despacho observa que la decisión contenida en Resolución No. 122 del 21 de junio de 2022, es parcialmente razonable, oportuna, conducente y además pertinente para lograr el efectivo restablecimiento de los derechos del menor en garantía de la prevalencia de su interés superior, por las razones que a continuación se exponen.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos tuvo su génesis el día 4 de noviembre de 2021 ante el I.C.B.F. en virtud de la queja impuesta por el señor

DAVID FERNANDO DUARTE SANCHEZ, debido a una presunta negligencia de la madre sobre su hijo menor, pues mantenía enfermo, hospitalizado 6 días, por una postula por larva nuche, que igualmente tenia la espalda rasguñada y mantenia con gripa. Una vez se dio apertura a dicho proceso se realiza la valoración socio familiar de verificación de derechos en donde se concluyó por la profesional LINA MARCELA HENAO CORREA, que el NNA M.F.D.V. cuenta con sus derechos fundamentales garantizados al interior de su familia, que cuenta con documentos de identidad y afiliación a la NUEVA E.P.S. y que la progenitora demuestra compromiso e interés en su cuidado y bienestar, determina que existen dificultadas en la relación entre los progenitores existiendo agresiones verbales y violencia psicológica.

Posteriormente, y una vez remitido el proceso a la Comisaria segunda de familia, existe una nueva verificación y garantía de derechos de fecha 22 de diciembre de 2021, en donde la trabajadora social adscrita a dicha entidad, manifiesta que el niño se encuentra con desarrollo propio de su edad, activo, afectivo con la progenitora en adecuadas condiciones de salud, higiene y presentación personal y que no se evidencia físicamente lesiones, igualmente se reitera que entre los padres no existe una comunicación adecuada, por lo que la progenitora prefiere una relación distante con el progenitor.

Ahora bien, dentro de las actuaciones surtidas al interior del PARD cobra especial relevancia, lo ocurrido a partir del 27 de diciembre de 2021 cuando el NNA M.F.D.V., es remitido por urgencias a la FUNDACION HOSPITAL PEDIATRICO LA MISERICORDIA, quienes a raíz de un diagnóstico de CELULITIS Y ABSCESO EN REGION TORACICA LATERAL DERECHA REITERATIVA, VICTIMA DE MALTRATO INTRAFAMILAIR POR NEGLIGENCIA EN EL CUIDADO, DESNUTRICION Y ANEMIIA POR ANTECEDENTES, realizan una valoración por psicología y trabajo social encontrando lo siguiente:

Por psicología, indican que el NNA, se identifican algunos hitos del desarrollo ajustados a su edad de desarrollo, impresiona demora en el desarrollo del lenguaje, se identifican respuestas positivas respecto a figura paterna y abuelo en donde hay una respuesta ante necesidades afectivas e instrumentales.

Con respeto a la valoración por trabajo social se estableció que debido a los antecedentes de maltrato infantil y negligencia por parte del referente materno el paciente será puesto a disposición del sistema de protección con el fin de que se le garantice la restitución de derechos del niño según lo establecido por la ley.

Debido a lo anterior, se observa que no fue el progenitor del niño, quien interpuso la queja ante el I.C.B.F. CENTRO ZONAL LOS MARTINES, si no la misma entidad

prestadora de salud, de acuerdo a los deberes consagrados en el Código de Infancia y la Adolescencia, la Constitución y en diferentes instrumentos internacionales que fueron adoptados por nuestra legislación, debido a la negligencia en el cuidado de la progenitora determinada por los profesionales consultados en dicha institución. Fue allí en donde el I.C.B.F. CENTRO ZONAL LOS MARTIRES en sede administrativa, decidió otorgar la custodia y cuidado personal como medida provisional de restablecimiento de derechos al progenitor, pues quien ostentaba la custodia a la fecha era su madre JULIETH CAMILA VARON MACHADO.

Posteriormente y una vez acumulados los procesos de restablecimiento de derechos a favor de NNA M.F.D.V. en la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad donde fue remitido el PARD por el cambio de domicilio de menor, se observa que dentro del mismo existió auto de decreto de pruebas de fecha 1 de junio de 2022, el cual no fue recurrido por las partes y en donde únicamente se tuvo en cuenta el material probatorio decretado en el auto de apertura, pues no existe solicitud de pruebas de ninguna de las partes, ni manifestación alguna por parte de los apoderados, incluso se entregó copia del respectivo proceso a la progenitora JULIETH CAMILA VARON MACHADO.

Por consiguiente, para este juzgador no tiene fundamento la tesis planteada por el apoderado de la progenitora del NNA con respecto al debido proceso en las actuaciones realizadas al interior del PARD, pues se surtió en debida forma el procedimiento establecido por la ley, desafortunadamente la señora JULIETH CAMILA VARON MACHADO, no se opuso al decreto de pruebas y solo se pronunció con anterioridad, el día 3 de febrero de 2022 indicando que no estaba de acuerdo con la decisión adoptada por el I.C.B.F. CENTRO ZONAL LOS MARTIRES, manifestado que en unas valoraciones anteriores su hijo se encontraba en buenas condiciones y aportando material documental como la historia clínica del NNA y documentos ya existentes dentro del expediente. Se debe tener en cuenta que el PARD se compone de etapas procesales bajo la dirección de la autoridad administrativa, quien tiene unos claros deberes y poderes de instrucción y decisión, los cuales se ejercen bajo el principio del debido proceso de las partes involucradas, que pueden participar activamente en todas las etapas, solicitar pruebas, controvertirlas e interponer los recursos que la ley ha determinado contra las decisiones adoptadas, garantías que fueron garantizadas por la Comisaria Tercera de Familia al notificar en debida forma todas sus decisiones, materializando dichas garantías y de promover la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el desarrollo del proceso.

Una vez determinado que las actuaciones surtidas al interior del proceso fueron realizadas respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución política, procede este juzgador a determinar si en la actuación administrativa se atendió al interés superior del niño, la niña o el adolescente.

La tesis que sostendrá el despacho es que en efecto la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad, fue tomada parcialmente en garantía del

interés superior del NNA M.F.D.V., de acuerdo al análisis del material probatorio realizado por la Comisaria Tercera de Familia, en efecto y bajo el cuidado de la señora JULIETH CAMILA VARON MACHADO el niño tuvo serias complicaciones de salud que lo conllevaron a un diagnostico de CELULITIS Y ABSCESO EN REGION TORACICA LATERAL DERECHA REITERATIVA, VICTIMA DE MALTRATO INTRAFAMILAIR POR NEGLIGENCIA EN EL CUIDADO, DESNUTRICION Y ANEMIA POR ANTECEDENTES, queriendo inferir con ello que la progenitora del niño fue negligente en el cuidado de su hijo, sin que ello implique por equidad de género, que el padre no estuviera también obligado a evitar las complicaciones de su hijo en virtud del ejercicio de la patria potestad, mas aun cuando la progenitora ocupaba su tiempo en trabajar para llevar el sustento a su hogar, situación que pudo solucionarse si existiera mejor comunicación y colaboración entre los padres del niño y entendieran que sus discusiones, no tiene por qué afectar el correcto desarrollo físico y psicológico de su hijo.

Observa este juzgador, que no fue solo la Comisaria Tercera de familia de esta localidad la que observo la vulneración al interés superior del niño, sino que igualmente y debido a una petición de la FUNDACION HOSPITAL PEDIATRICO LA MISERICORDIA, entidad que es especializada en la atención médica en la población infantil en la ciudad de Bogotá, el I.C.B.F. CENTRO ZONAL LOS MARTIRES determinaron la vulneración al interés superior del NNA M.F.D.V. y determinaron que la custodia provisional estaría a cargo del padre del menor DAVID FERNANDO DUARTE SANCHEZ, decisión que es sustentada por el equipo interdisciplinario de la Comisaria Tercera de Familia, quienes determinaron que el padre y su red extensa familiar son garantes de los derechos fundamentales del NNA, es decir que la decisión adoptada tiene como fundamento la prevalencia del interés superior del niño.

Ahora bien, este juzgador itera que la decisión de la Comisaria tercera de Familia es parcialmente en garantía de los derechos del NNA, debido que no se comparte la decisión adoptada con respecto a las visitas de la progenitora JULIETH CAMILA VARON MACHADO, por las siguientes razones:

Se observa dentro del concepto psicosocial de fecha 17 de junio de 2022 realizado por la psicóloga INGRY MARINELA FRANCO PEREA, que a pesar de que se encuentran reguladas las visitas para la progenitora del niño, ella no las ha ejercido por decisión propia, infiriendo con ello que el vinculo en la diada madre e hijo se ha distanciado. Uno de los derechos fundamentales de los menores de edad es conocer y crecer al lado de su familia⁴, de allí que las decisiones adoptadas en los procesos de restablecimientos de derecho deben ir encaminadas a solucionar los conflictos familiares, en la triada padre, madre e hijo. Dentro del asunto objeto de estudio, desde el inicio del PARD se pudo establecer que entre DAVID FERNANDO DUARTE SANCHEZ y

⁴ Artículo 44 de la constitución política.

JULIETH CAMILA VARON MACHADO, la comunicación se encuentra fracturada totalmente, situación que pone en desventaja al progenitor que no ostenta la custodia del NNA, a pesar de que en la resolución No. 122 de junio 21 de 2022 se determinan las visitas a favor de la progenitora de manera libre y voluntaria previo acuerdo entre progenitores, la misma fue objeto de reposición y modificada en la resolución No. 123 del 22 de junio de 2022 y mediante la cual se determino que las visitas serán de manera libre y voluntaria previo acuerdo entre progenitores y que las misma deben ser siempre vigiladas por un tercero, preferiblemente el progenitor.

Es decir, a pesar de que la comunicación entre los padres no es la mejor, la Comisaria de Familia no toma otra decisión que aporte a afianzar la relación materno filial entre la madre y su hijo y mucho menos con la relación fraternal entre NNA M.F.D.V. y su hermano CRISTHOFFER NICOLAS OVALLE VARON, para este juzgador debió crearse por parte de la autoridad administrativa un espacio vigilado para que el niño, su hermano y progenitora puedan compartir tiempo juntos sin la injerencia del progenitor del niño y bajo la supervisión de la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad.

De allí que este juzgador en efecto, homologará la decisión adoptada, pero adicionara el numeral octavo, ordenando a la Comisaria Tercera de Familia que cada fin de semana, alternando sábado o domingo cada ocho días, programe las visitas vigiladas y tendientes a mejorar la relación materno y fraternal del niño, las cuales deben realizarse por el término de un mes, una vez vencido dicho termino y realizado el respectivo seguimiento, se determinará por parte de dicha autoridad, si las medidas de restablecimiento adoptadas pueden ser modificadas con respecto a las visitas de la progenitora y al tiempo que debe pasar el niño con su hermano.

Por último, se exhorta al señor DAVID FERNANDO DUARTE SANCHEZ para que, dentro de la facultad otorgada para el cuidado de su hijo, propenda por fortalecer la relación materno filial y fraternal de su hijo y asista igualmente al tratamiento psicológico ordenado. Igualmente se exhorta a la señora JULIETH CAMILA VARON MACHADO, para que, a pesar de las situaciones vividas con su hijo, por las dificultades que afronta al ser una madre cabeza de familia que debe trabajar para el sustento de su familia, cumpla con las ordenes impartidas y realice igualmente su tratamiento en la E.P.S., indicándole que las medidas adoptadas en el presente tramite son objeto de cambio si las condiciones que dieron su origen desaparecen o son modificadas, ya sea en sede administrativa o por la intervención de un juez de la republica en el respectivo proceso judicial.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. HOMOLOGAR la Resolución No. 122 de fecha 21 de junio de 2022 emitida al interior del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos seguido en favor de la menor M.F.D.V., conforme lo explicado.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral octavo a la Resolución No. 122 de fecha 21 de junio de 2022, como consecuencia de ello se **ORDENA** a la Comisaria Tercera de Familia que cada fin de semana, alternando sábado o domingo cada ocho días, programe las visitas vigiladas entre el NNA M.F.D.V, su progenitora y su hermano CRISTHOFFER NICOLAS OVALLE VARON, sin la presencia del padre, tendientes a mejorar la relación materno filial y fraternal del niño, las cuales deben realizarse por el término de un mes, una vez vencido dicho termino y realizado el respectivo seguimiento, se determinará por parte de dicha autoridad, si las medidas de restablecimiento adoptadas pueden ser modificadas con respecto a las visitas de la progenitora y al tiempo que debe pasar el niño con su hermano.

TERCERO. DEVOLVER el expediente físico del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos seguido en favor de NNA M.F.D.V a la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad, el cual fue remitido en calidad de préstamo. Igualmente, remítase el proceso digital surtido en este despacho judicial.

CUARTO. COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, y a los demás interesados.

QUINTO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JULIAN SOSA ROMERO
JUEZ